Exp. 613-2023-EPEN-00012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0201**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documento de identificación, domiciliado en la entrada de Monte Higo, paraje El



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Cadillar, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, Dajabón, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre del año 2023, por el imputado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00034, de fecha 25 de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos externados precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO**: Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón mediante sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00034, de fecha 25 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo

condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-001832, de fecha 25 de noviembre de 2024, comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia antes descrita de fecha 25 de julio de 2013, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, anulando la misma, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer la certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los*

*hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción alternativa que pesa en su contra, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales que se desprende de la aplicación combinada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25,172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, (artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 25, 172, 417/2, 426, del Código Procesal Penal, (artículo 74/4, de la Constitución dominicana, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente

arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el desarrollo del proceso la parte imputada solicitó al tribunal de juicio, la impugnación de la testigo [redacted], hija de la víctima, por tener un interés marcado en que el tribunal condene al imputado. […] Esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Del análisis de los fundamentos del Tribunal a quo para rechazar la impugnación hecha a la testigo, se colige que el tribunal de una forma poco descriptiva, sin especificar de manera clara y precisa por qué entiende que la testigo no tiene interés en que condenen al imputado. Pues el tribunal no explica de forma precisa en hecho y derecho dicha situación, si no que se enfoca en indicar que la testigo como es hija de la víctima es lógico que quiera que condenen al imputado, aspecto que deja dudas, pues ciertamente su interés es que condenen al imputado, pero conforme la jurisprudencia, por su nexo con la víctima tiene un interés marcado, por lo que sus declaraciones deben analizarse de manera más rigurosa que un testigo sin interés, sin embargo el tribunal solo se empeña en indicar en lo referente a la impugnación*

*planteada […] Por lo que al dar una decisión con una motivación no adecuada, misma es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Quedando la decisión de marra huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por falta de motivación, violentando disposiciones de orden legal y constitucional, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casacón presentado por el hoy recurrente. La Corte a qua procede a fallar los planteamientos de la defensa en el medio recursivo indicando: con relación a la falta de motivación de la sentencia que aduce el recurrente, dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que el examen de la decisión recurrida revela que la sentencia atacada contiene una motivación que satisface las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el criterio que al respecto ha establecido la Suprema Corte Justicia, al juzgar de forma reiterada que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión […] En el presente proceso, y como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de pruebas: Testimoniales: las declaraciones de [redacted], víctima, [redacted], hija de la víctima, [redacted], psicóloga forense en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales aquí en Dajabón. Periciales: certificado médico legal, informe psicológico de daños psicológicos forense. Los vicios denunciados a través del presente medio recursivo con relación a la valoración de los testigos […] al valorar las declaraciones de la víctima y su hija […] Ponderados los medios probatorios en la forma definida precedentemente, el tribunal se aboca a la valoración conjunta y armónica de los mismos, acorde con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; excluyendo de su valoración el informe psicológico presentado, por considerarlo con insuficiente valor probatorio en este caso, por los motivos ya analizados en esta decisión. Así las cosas, al valorar conjunta y armónicamente las pruebas con suficiente valor probatorio en este caso, establecemos que las declaraciones de la víctima, señora [redacted] en el sentido de que fue violada sexualmente por el imputado, que este le rompió algo dentro" y sangró mucho, resultan libres de incredibilidad subjetiva, porque son creíbles, son persistentes en el tiempo y están exentas de motivos espurios que le llevaren a testificar en contra del imputado. A saber: a) Son creíbles, la violó, que la penetró sexualmente. En relación con este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas y testigos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*del presente proceso. Resulta que el tribunal no establece en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable. Por otro lado, en el análisis que realiza el tribunal a quo en la página 16, 17 y 18 de la sentencia de marras, es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presuntas víctimas de las señoras deponentes, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del C. P. P. Es por ello que, y siendo coherente con lo que hemos establecido en otros recursos, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso […] Esta situación, es decir, la sustentación de una sentencia condenatoria sobre la base de dos testigos, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por otras pruebas independientes, torna aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las*

*actuaciones de este proceso, puesto que de éste dependerá quién o quiénes pueden ser consideradas como responsables, lo cual, sino es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requerida para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado. En relación a lo que fue la valoración de las pruebas documentales a cargo […] Con relación a lo que fueron las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, el tribunal sostiene, en el ordinal último, página 17 de la sentencia de marras, "certificado médico legal debatido en el que consta que evaluada la misma, señora [redacted], de 70 años de edad, por el médico legista del distrito judicial de Santiago Rodríguez, Dr. [redacted], se constató que presentaba "Desgarro a nivel de fondo de saco de unos 6 cms. y múltiples laceraciones en el introito vaginal", lo cual, conforme nos indican los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se trata de lesiones compatibles con una violación sexual. También, las declaraciones de la víctima resultan corroboradas con las declaraciones vertidas de manera objetiva, firme y descriptiva, por su hija, señora [redacted], quien aseguró que reside en Santiago Rodríguez y su madre en El Cadillar de Loma de Cabrera. Que la noche del hecho se enteró de lo sucedido por una llamada que le realizare un amigo de la comunidad, informándole que su madre había sido violada por el haitiano [redacted]…] En cuanto a lo que fue la valoración de las pruebas documentales, el tribunal utilizó una formula genérica, toda vez que, ni siquiera se adentró a analizar el contenido de cada uno de estos documentos, sin explicar cuáles los hechos fueron los que se derivaron de los mismos, y sobre todo de qué manera*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*vinculan a [redacted] con los hechos puesto a su cargo. Esta situación no le permitió al tribunal percatarse de que el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante, sin embargo, el tribunal dice que las declaraciones de la víctima son creíbles, porque son corroboradas con otras pruebas, el certificado médico, el cual solo certifica las lesiones que presenta una persona examinada, sin indicar quien le provocó dichas lesiones […]. Es por lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. Aspecto relevante del medio propuesto: la Corte a qua, al rechazar los medios recursivos del recurrente sin darle una motivación adecuada a su decisión, violentó el -derecho a la motivación adecuada que establece el artículo 24 C. P. P., estableciendo dicho artículo que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar" […]. Que respecto a la incorrecta valoración de las pruebas que alega recurrente, esta alzada ha verificado al examinar la sentencia objeto de análisis contrario a lo que aduce él que para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de violar el artículo 331 del Código Penal, o sea, agresión sexual en perjuicio de señora [redacted], el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo, primero, que otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por: otros medios probatorios segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado [redacted], pues así lo narró a su hija [redacted], cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla como lo testificó objetivamente la señora [redacted] en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que conllevare a declarar contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto procede desestimar los medios examinados. (ver página 8 de la sentencia de marra, último párrafo y párrafo 1 de la página 9 de la sentencia recurrida). Los jueces al conocer sobre un litigio están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los pedimentos de las partes,*

> *ya sea para desestimarlo o acogerlo, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada".*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Del estudio del caso esta corte verifica, respecto de la violación a la tutela judicial, al debido proceso y a la presunción de inocencia que aduce el recurrente, que se trata de alegatos aéreos, pues no ha precisado el recurrente las razones por las que entiende esos derechos les fueron conculcados por el tribunal de primer grado, lo que tampoco advierte esta corte, pues muy por el contrario, el examen del expediente revela que el imputado, señor [redacted], hoy recurrente, fue defendido en el juicio por dos abogadas, las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, igualmente en razón de que el imputado es extranjero y no domina bien el idioma español, le acompañó la intérprete judicial [redacted], quien habla el mismo idioma que dicho imputado, asistiéndolo para participar en el juicio y que comprendiera el desarrollo del mismo, juicio que fue realizado por un tribunal competente, independiente e imparcial, por lo tanto los derechos más relevantes les fueron resguardados y tutelados en la jurisdicción de primer grado al imputado*

*recurrente. Que respecto a la incorrecta valoración de las pruebas que alega el recurrente, esta alzada ha verificado al examinar la sentencia objeto de análisis, contrario a lo que aduce el recurrente, que para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor de violar el artículo 331 del Código Penal, o sea, agresión sexual en perjuicio de la señora [redacted], el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de la sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo, primero, que otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por otros medios probatorios, segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado [redacted], pues así lo narró a su hija, [redacted], cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla, como lo testificó objetivamente la señora [redacted] en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que la conllevare a declarar en contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto procede desestimar los medios examinados. Con relación a la falta de motivación de la sentencia que aduce el recurrente, dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que el examen de la decisión recurrida revela que la sentencia atacada contiene una motivación que satisface las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el criterio que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia, al juzgar de forma reiterada que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; criterio que aplica en la especie, y que hace suyo esta corte de apelación, por cumplir la motivación de la sentencia recurrida con los parámetros que resultan de la referida disposición legal y del razonamiento sentado por la corte de casación, en consecuencia procede desestimar dicho medio, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida […].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), tras declararlo culpable de violar las



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la parte acusadora sometió al contradictorio, como sustento de la teoría del caso, elementos de pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones de la señora [redacted] (víctima), de [redacted], hija de la víctima, y [redacted], psicóloga forense en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrita a la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales, y al ser valoradas, el tribunal estableció que le resultaban creíbles, pero no explicó en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por esas testigos, olvidando con esto que las reglas de valoración del artículo 172 excluyen la íntima convicción del juez.

4.3. En ese mismo sentido, alega que en el análisis realizado por el tribunal (páginas 16, 17 y 18 de la sentencia), se evidencia la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, en razón de que no tomaron en cuenta la condición de presuntas víctimas, por lo cual entiende que sus declaraciones debieron ser evaluadas en forma

distinta, y que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal de ponderar la situación particular de cada testigo, ya que es indiscutible el interés marcado que estos tienen en el proceso, por tanto no pueden servir para sustentar una sentencia condenatoria.

4.4. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la prueba testimonial presentada, a las cuales hace referencia el recurrente, al ser evaluadas, traspasaron el filtro de credibilidad del tribunal de inmediación, instancia idónea para este examen; sobre esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* manifestó que: *el tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser creíbles, dado que fueron corroboradas por otros medios probatorios, segundo, porque las declaraciones de la víctima resultan persistentes en el tiempo, porque la única persona señalada por la víctima como autor del hecho acaecido ha sido a través del tiempo el imputado* [redacted], *pues así lo narró a su hija,* [redacted], *cuando tras enterarse de lo sucedido se presentó a la casa de su madre a socorrerla, como lo testificó objetivamente la señora* [redacted] *en el juicio; y tercero, porque el testimonio de la víctima, se encuentra libre de motivos espurios porque no había una razón de animadversión entre esta y el imputado antes del hecho ocurrente que la conllevare a declarar en contra del mismo, en consecuencia el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados*

*por la parte recurrente;* en tal sentido, la alzada advierte, contrario a lo afirmado por el recurrente, referente a que el testimonio de la víctima y su hija eran interesados, que la jurisdicción *a qua* no encontró causa de censura o reproche en el valor probatorio dado a sus declaraciones, por lo cual desestima el vicio planteado.

4.5. Conviene precisar, tal y como alega el propio recurrente, que no existe tacha al testimonio de la víctima, *máxime* cuando se trata de casos de violación a la libertad sexual, acto que ocurre de forma clandestina, lo que evita aportar otro tipo de testimonio, pero en la especie la persona agredida identificó de forma directa a su agresor, puesto que lo conocía antes del hecho; sobre lo tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad

provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En cuanto a las críticas realizadas a las declaraciones de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, la alzada verifica que, aun cuando fue planteado en el recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* no contestó ese aspecto de forma específica, sin embargo, estableció de manera general que *el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, exponiendo en la motivación de la sentencia las tres razones que toma en consideración para decidir como lo hizo;* corroborando de esta forma la validez dada por el tribunal de inmediación al reconocer a la testigo como la psicóloga que evaluó a la víctima y a la cual, esta le relató todo lo sucedido; en ese

sentido, no se evidencia desnaturalización ni otro vicio que pueda afectar la validez de las declaraciones.

4.7. El recurrente alega, además, que en la valoración de las pruebas documentales a cargo, el tribunal utilizó formula genérica, no analizó el contenido de cada uno de esos documentos ni explicó la manera en que lo vinculan con los hechos, y que por esa razón no se percató de que el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante; y que, a pesar de eso, esta instancia judicial expresó que el certificado corrobora el testimonio de la víctima, pero este solo certifica las lesiones que presenta una persona examinada, sin indicar quién se las provocó […]. Que al momento de valorar los elementos de pruebas incurrió en los vicios de violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

4.8. Sobre lo planteado, la alzada advierte que, aun cuando este enuncian violaciones de índole constitucional, su crítica fundamental es con respecto a la valoración de las pruebas documentales, específicamente, el certificado médico aportado como prueba pericial certificante del estado en que se encontraba la víctima; y, al igual que la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

prueba testimonial, la Corte *a qua* las evaluó de manera general, para lo cual estableció que fueron apreciadas correctamente, ratificando en ese sentido, la valoración realizada por el tribunal de juicio, el cual apreció que el documento pericial establece que la señora [redacted] *presenta desgarro a nivel de fondo de saco de uno 6 cms. y múltiple laceración en el introito vaginal*, lo cual le permitió concluir que se trata de lesiones compatibles con una violación sexual, y esto fue corroborado con el testimonio de la víctima, de su hija, que fue la primera persona que la socorrió, y la psicóloga forense que la entrevistó y evaluó; por tanto, esas pruebas, en conjunto, sirvieron para llevar al tribunal a la convicción de a la culpabilidad del hoy recurrente.

4.9. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, es que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a

su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos.

4.10. El recurrente también alega que, al emitir una decisión con una motivación inadecuada, inobservaron lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana; y fue vulnerado su derecho de defensa, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley […]; plantea, además, que la corte de apelación justificó la valoración dada a las pruebas documentales aludiendo que el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados; y que al no hacerlo incurrió falta de estatuir, lo cual implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

4.11. Con relación a lo planteado, la alzada advierte que a pesar de que la Corte *a qua* dio justificaciones generales sobre la correcta valoración de las pruebas, estas no dejaron dudas de que esa instancia judicial estuvo conteste con la apreciación del tribunal de inmediación en cuanto a esos elementos probatorios y con la decisión dictada por el mismo, en razón a que los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de

toda duda, sin que se observe nada reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.12. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[1]

4.13. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

[1] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

*eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de febrero de 2024, en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MCR/Gg/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*